

BREVE ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLENCIA PSÍCOLÓGICA CONTRA LA MUJER DEL ARTÍCULO 147-B DEL CÓDIGO PENAL DE BRASIL¹

Regina Helena Fonseca Fortes-Furtado

Profesora Asociada de Derecho Penal. Acreditada como Profesora
Ayudante Doctora. Universidad de Oviedo.

RESUMEN

La violencia contra las mujeres a menudo se describe como un fenómeno cada vez más frecuente en todo el mundo con un enorme impacto en la vida de las víctimas, sus familias y la sociedad. En este breve estudio nos centraremos en un análisis dogmático del nuevo delito de violencia psicológica contra la mujer del artículo 147-B del Código Penal brasileño, tratando de abordar las muchas complejidades que condicionan la respuesta penal. Partiremos de la dificultad conceptual de delimitación de la violencia psicológica a través de un análisis de ejemplos, tipos y causas, para poder analizar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de violencia psicológica contra la mujer introducido en el artículo 147-B del Código Penal de Brasil. También abordaremos las cuestiones procedimentales relacionadas con este delito.

Palabras clave: Violencia de género; violencia doméstica; violencia; controle coercitivo; abuso emocional.

ABSTRACT

Violence against women is often described as an increasingly phenomenon worldwide with enormous impact on the life of victims, their families and society. In this brief study we will focus on a dogmatic analysis of the new offense of psychological violence against women of article 147-B of the Brazilian Penal Code, first, trying to address the many complexities that condition the penal response. We will start from the conceptual difficulty of delimiting psychological violence through an analysis of examples, types and causes, in order to analyse the objective and subjective elements of the criminal offence of psychological violence against women introduced in article 147-B of the Brazilian Penal Code. We will also address procedural issues applicable to this offense.

Keywords: Gender violence; domestic violence; violence; coercive control; emotional abuse.

RESUMO

A violência contra as mulheres é frequentemente descrita como um fenômeno cada vez mais frequente em todo o mundo, com um enorme impacto na vida das vítimas, suas famílias e sociedade. Neste breve estudo, focaremos em uma análise dogmática do novo crime de violência psicológica contra a mulher do artigo 147-b do Código Penal brasileiro, tentando abordar as muitas complexidades que condicionam a resposta criminal. do Brasil. Também abordaremos as questões processuais relacionadas a esse crime.

Palavras-chave: violência de gênero; violência doméstica; violência; controle coercitivo; Abuso emocional.

RÉSUMÉ

La violence contre les femmes est souvent décrite comme un phénomène de plus en plus fréquent dans le monde avec un impact énorme sur la vie des victimes, de leurs familles et de la société. Dans cette brève étude, nous nous concentrons sur une analyse dogmatique du nouveau crime de violence psychologique contre la femme de l'article 147-B du Code pénal brésilien, essayant de répondre aux nombreuses complexités qui conditionnent la réponse criminelle. du Brésil. Nous aborderons également les problèmes de procédure liés à ce crime.

Mots-clés: violence de genre; violence domestique; la violence; contrôle coercitif; Abus émotionnel.

INTRODUCCIÓN

En la legislación penal de diferentes países la violencia psicológica o psíquica no se trata como un delito autónomo, pues, en general, se entiende como un “daño colateral” presente en prácticamente todos los delitos². El argumento central para la no tipificación autónoma se basa en que el dolor y sufrimiento causados no solo en la víctima, sino también en terceras personas que pueden verse afectadas, son inherentes al delito y ya vienen dosificados por el legislador a la hora de fijar abstractamente el marco sancionador para cada infracción penal, es decir, la afectación psicológica de las víctimas directas e indirectas ya se tiene en cuenta a la hora de fijar las penas en abstracto para cada delito.

Recientemente, el legislador brasileño ha decidido tipificar autónomamente el delito de violencia psicológica contra la mujer en el artículo 147-B en el Código Penal (en adelante, CP). Sin pretensión de exhaustividad y dentro del reducido espacio dedicado a un tema tan amplio y complejo, efectuaremos una breve aproximación a la protección penal de la mujer víctima de violencia psicológica con la finalidad de: (a) verificar la tipología de las diversas violencias psicológicas con vistas a delimitar el propio concepto de violencia psicológica; (b) cotejarlo con la definición legal que consta de la normativa extrapenal de referencia (Ley Maria da Penha); (c)

analizar los elementos del delito en sus vertientes objetiva y subjetiva, y, por último (d), abordar las reglas procedimentales aplicables.

El enfoque del estudio, por lo tanto, es eminentemente penal pero hay que poner de relieve que somos conscientes de las muchas cuestiones interesantes que surgen de la transversalidad e interseccionalidad del tema y que, aunque no puedan tratarse aquí, sirven de incentivo para seguir profundizando sobre él en futuros estudios.

¿CONTROL COERCITIVO, MALTRATO EMOCIONAL, EXTORSIÓN AFECTIVA? LAS MUCHAS COMPLEJIDADES DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Concepto de violencia psicológica

Ya en 1980, la violencia contra la mujer había sido reconocida como el delito más silenciado del mundo en la II Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Está claro que mucho se avanzó desde entonces, principalmente con la IV Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer del año 1995, que puso el foco en la categoría de género, así como, a través del reconocimiento de los derechos de las mujeres como Derechos Humanos, articulado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993. También hay que mencionar la importante contribución de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), que en su artículo 1º prevé la violencia basada en el sexo, definiéndola como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un *daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer*, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”³ (las cursivas son nuestras).

Se trata de la violencia contra la mujer *por el mero hecho de ser mujer* o que le afecta en forma desproporcionada e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, *mental* o sexual, amenazas de cometer esos

actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Sin embargo, el enfoque de género no consta, por ejemplo, en el concepto manejado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que relaciona la violencia psicológica con el “uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, una persona, o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastorno del desarrollo o privaciones”⁴.

La tarea no es baladí, pues, por lo que aquí nos interesa, una definición muy amplia podría generar inseguridad jurídica y una penalización excesiva por incluir conductas leves que forman o pueden formar parte de la vida familiar normal (discusiones leves, rupturas de la pareja *de por si* traumáticas, etc.), mientras que un concepto muy restrictivo puede suponer una difícil subsunción típica generadora de una infra protección de las víctimas. En todo caso, el equilibrio debe alcanzarse teniendo en cuenta que la intervención del Derecho penal debe observar los conocidos principios de ultima ratio y subsidiariedad, sancionando solamente los atentados más graves contra bienes jurídico-penales dignos de protección y que impliquen la necesidad concreta de la aplicación de una pena de prisión.

El concepto amplio de violencia psicológica puede abarcar desde la miseria afectiva, el abandono emocional, la falta de empatía, la descalificación, la violencia verbal, los insultos, las amenazas, el control excesivo, la extorsión afectiva, la culpabilización, la presión económica, los sarcasmos, la coacción, las críticas destructivas, el desprestigio de los vínculos del sujeto (descalificación de sus amistades, familiares o pareja), hasta el aislamiento emocional, las burlas..., en fin, se puede decir que la violencia psicológica abarca cualquier tipo de lesión o daño que no sean físicos⁵. Es interesante la esquemática categorización de los indicadores de maltrato psicológico⁶ propuesta por Taverniers⁷ para el análisis de conductas que afectan psicológicamente a las personas, como se puede ver de la siguiente tabla:

DESVALORIZACIÓN	Ridiculización, descalificaciones, trivializaciones, oposiciones, desprecio
HOSTILIDAD	Reproches, insultos, amenazas
INDIFERENCIA	Falta de empatía y apoyo, monopolización
INTIMIDACIÓN	Juzgar, criticar, corregir..., posturas y gestos amenazantes, conductas destructivas
IMPOSICIÓN DE CONDUCTAS	Bloqueo social, órdenes, desviaciones, insistencia abusiva, invasiones de la privacidad, sabotajes
CULPABILIZACIÓN	Acusaciones, “gaslighting” (luz de gas)*, negación/desmentida
BONDAD APARENTE	Manipulaciones de la realidad

* Película estadounidense de 1944, dirigida por George Cukor que está basada en la obra teatral *Gas Light* de Patrick Hamilton y que describe el proceso de negación/desmentida.

La Ley Federal 11.340, de 7 de agosto de 2006, de violencia doméstica o familiar contra la mujer, conocida como Ley Maria da Penha, en parte se hace eco de esta tipología, pues incorpora en el concepto de violencia psicológica que ofrece algunos de los elementos del maltrato psicológico que acabamos de señalar; sin embargo, como veremos a continuación, la porosidad e indefinición conceptual implicarían una indeseada falta de seguridad jurídica.

Concepto de violencia psicológica de la Ley Maria da Penha

La Constitución de la República Federal de Brasil en su artículo 226, pár. 8º, dispone que “la familia, base de la sociedad, tiene la especial protección del Estado”, y que “el Estado asegurará la asistencia a la familia, en la persona de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para cohibir la violencia en el ámbito de sus relaciones”. Se trata de una disposición programática necesitada de desarrollo a través de la normativa infra-constitucional y que no hace referencia expresa a la utilización de sanciones penales. Ahora bien, la Constitución Federal se promulgó el 05

de octubre de 1988 y no fue hasta el año 2006 que vio la luz la normativa de referencia, la Ley Federal 11.340, de 7 de agosto de 2006, de violencia doméstica o familiar contra la mujer, conocida como Ley Maria da Penha⁸ (en adelante, Ley Maria da Penha).

La Ley Maria da Penha en su artículo 7º, inciso II, nos ofrece un concepto de violencia psicológica -a la que considera una forma de violencia doméstica o familiar contra la mujer-, y aunque no se trata de una norma penal, con lo que la ley no le asigna una sanción de esa naturaleza, ha influido directamente en la tipificación del delito de violencia psicológica contra la mujer del art. 147-B CP:

Art. 7º: Son formas de violencia doméstica y familiar contra la mujer, entre otras:

I - La violencia física, entendida como cualquier conducta que ofenda su integridad o salud corporal.

II - La violencia psicológica entendida como cualquier conducta que le cause daño psicológico o disminución de la autoestima o que le perjudique o perturbe el pleno desarrollo o que busque degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenazas, conductas vejatorias o humillantes, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución persistente, insulto, chantaje, violación de su intimidad, ridiculización, exploración y limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que ocasione un perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación.

III - La violencia sexual, entendida como cualquier conducta que la coaccione a presenciar, mantener o participar de relación sexual no deseada, mediante intimidación, amenaza, coacción o el uso de la fuerza, que la induzca a comercializar o a utilizar, de cualquier modo, su sexualidad, que la impida usar cualquier método anticonceptivo o que la obligue a contraer matrimonio, a quedarse embarazada, a practicar aborto o a prostituirse, mediante coacción, chantaje, soborno o manipulación, o que limite o anule el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

IV - La violencia patrimonial, entendida como cualquier conducta que configure retención, sustracción, destruc-

ción total o parcial de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyéndose los destinados a satisfacer sus necesidades.

V - La violencia moral, entendida como cualquier conducta que configure calumnia, difamación o injuria”. (la cursiva es nuestra).

En el concepto de violencia psicológica de la Ley Maria da Penha se pueden observar dos bloques distintos de conductas: a) el maltrato o abuso emocional - a través de conductas que causen daño psicológico o disminución de la autoestima o que perjudiquen o perturben el pleno desarrollo; b) el control coercitivo — degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenazas, conductas vejatorias o humillantes, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución persistente, insulto, chantaje, violación de su intimidad, ridiculización, exploración y limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que ocasione un perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación. A continuación, analizaremos la tipología de delitos relacionados con la violencia psicológica y cómo se articula la protección penal.

EL NUEVO DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER DEL ARTÍCULO 147-B DEL CÓDIGO PENAL DE BRASIL

Tipología de delitos relacionados con la violencia psicológica

Del concepto de violencia psicológica contra la mujer en sentido amplio pueden derivarse cinco tipologías de delitos: a) la violencia psicológica contra la mujer por el mero hecho de ser mujer, que integraría el concepto de violencia de género; b) la violencia psicológica en niños, niñas y adolescentes, que puede estar relacionada con comportamientos de *bullying* en las escuelas; c) la violencia psicológica en la familia, que incorpora, por ejemplo, la violencia filo-parental de los hijos hacia los padres y la denominada violencia doméstica o familiar⁹; d) la violencia psicológica en la pareja, que tiene lugar entre cónyuges, convivientes o en las relaciones de noviazgo

y que puede integrar tanto el concepto de violencia domestica o familiar, como el de violencia de género, y e) la violencia psicológica en el ámbito laboral, que es la violencia relacionada con el acoso laboral o *mobbing*.¹⁰

Aunque el concepto de violencia psicológica de la Ley Maria da Penha, como hemos visto, sea más restrictivo al referirse tan solamente a los casos de violencia doméstica o familiar -lo que dejaría fuera conductas de acoso laboral (*mobbing*) o escolar (*bullying*), parece que el tipo de injusto del art. 147-B es más amplio y varias de las tipologías arriba descritas pueden tener cabida en el tipo penal.

La criminalización de la violencia psicológica contra la mujer en Brasil

Se suele afirmar que la Ley Federal 14.188, de 28 de julio de 2021, vino para colmar un vacío legal, pues, como ya se ha dicho, la Ley Maria da Penha no prevé sanciones penales para la violencia psicológica contra la mujer, con lo cual, anteriormente, se debatía la tipificación como delito de lesiones, contra el honor, amenazas o coacciones, pero no sin dificultades.

El delito de lesiones del artículo 129 CP se ubica en el Capítulo II “Las Lesiones Corporales”, del Título I “De los Delitos contra las Personas”, con lo que su exégesis dificultaba la tipificación como delito de lesión por tratarse de lesiones *corporales*¹¹; sin embargo, una parte de la doctrina entendía que la redacción del artículo 129 CP: “ofender la integridad corporal o la *salud* de otra persona”, claramente se refería a la normalidad funcional del cuerpo desde el punto de vista anatómico, fisiológico o mental¹².

Lo cierto es que había una cierta resistencia por parte de la jurisprudencia a la hora de reconocer las lesiones psicológicas como auténtico delito de lesión y, por consiguiente, los jueces denegaban las solicitudes de órdenes de protección a las víctimas, lo que, sin duda, influyó en la necesidad político-criminal de evitar, por un lado, la atipicidad penal y, por otro, la imposibilidad de dictar órdenes de protección a las víctimas. En este contexto, se promulgó la Ley 14.188, de 29 de julio de 2021, en la que se aprecian cuatro ejes principales:

- a. la introducción del delito de violencia psicológica contra la mujer en el Código penal (art. 147-B);
- b. la introducción de un subtipo cualificado de lesiones contra la mujer por razones del sexo femenino (art. 129, pár. 13);
- c. la orden de protección a la víctima en caso de riesgo actual o inminente para su integridad psicológica (con la nueva redacción del artículo 12-C de la Ley 11.340/2006);
- d. la institución del programa de cooperación Semáforo Rojo contra la violencia doméstica y familiar contra la mujer¹³.

El nuevo tipo penal de violencia psicológica contra la mujer del art. 147-B CP sanciona la conducta de “causar daño emocional a la mujer, que perjudique y perturbe su pleno desarrollo, buscando degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, vejación, humillación, manipulación, aislamiento, chantaje, ridiculización, limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que ocasione perjuicio a la salud psicológica y la autodeterminación” con una pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa, si la conducta no constituye delito más grave.

En un primer momento, salta a la vista que en un mismo tipo penal se concentren conductas que, en general, se tipifican de forma autónoma, como los malos tratos emocionales y el control coercitivo, lo que puede generar importantes problemas interpretativos y de aplicación práctica.

Bien jurídico-penal protegido

El delito de violencia psicológica contra la mujer del artículo 147-B CP se ubica en el Título I — “De los Delitos contra las Personas”, en el Capítulo VI- “Delitos contra la Libertad Individual”, en la Sección I, “De los Delitos contra la libertad personal”. El bien jurídico-penal protegido es *pluriofensivo*¹⁴: se trata de la *libertad personal de la mujer*, que se vincula con la posibilidad de *autodeterminación*, como expresión del principio del *libre desarrollo de la persona* y, por otro lado, se atenta también contra la *salud psicológica*, es decir, la afectación a la integridad moral -y no a la integridad física- de la mujer¹⁵.

Según Masson, se trata de la libertad de vivir sin miedos y traumas psicológicos impuestos por otra persona, vivir sin aflicciones emocionales¹⁶; mientras que, para Nucci, la libertad personal se define por la paz de espíritu, la autoestima, el amor propio y el honor de la mujer¹⁷. Como hemos observado más arriba, las definiciones muy amplias pueden generar una penalización excesiva por incluir conductas leves que forman o pueden formar parte de las relaciones normales entre las personas; por otro lado, difícilmente se pueden tutelar estados emocionales complejos (paz de espíritu, autoestima, etc.) a través del Derecho penal.

En nuestra opinión, la *libertad personal* debe interpretarse en clave de garantía del *libre desarrollo* de las personas y de la personalidad, visto que se trata de un derecho que atañe no solamente a las mujeres, pero que aquí cobra importancia en virtud de la evitación de un mal que aflige principalmente a estas, afectando a su integridad moral¹⁸.

Como se verifica de la ubicación sistemática, también se protege la libertad individual de la mujer, que está estrechamente vinculada al principio de libre desarrollo de la personalidad, pero que también puede expresarse en términos de afectación de la libertad cuando se refiere a las *privaciones de libertad física* a través de las limitaciones del derecho de ir y venir, que no se confunden con la tutela de la libertad deambulatoria de los delitos de detenciones ilegales o los secuestros. Aquí se atenta contra la libertad de movimientos, pero las conductas de privación de la libertad están dirigidas a la afectación del libre desarrollo de las mujeres víctimas.

Para Greco, que defiende una interpretación más restrictiva, además de la libertad personal se protege también la *integridad física* de la mujer¹⁹, afirmando la necesidad de realizar un informe pericial de la lesión psicológica, tal y como se hace cuando de una lesión física se trata. Si se entiende que el tipo penal también protege la integridad física de la mujer, en la hipótesis de que el marido ejerza un control coercitivo concomitante con episodios de agresiones físicas contra su esposa, estaríamos ante un inevitable *bis in idem*. No nos parece acertada la interpretación propuesta por este autor: la cuestión debería resolverse como un concurso de delitos entre

el delito de lesión corporal y el de violencia psicológica. Entendemos que la ubicación sistemática así lo confirma, al alejar el tipo penal del art. 147-B CP de los delitos de lesiones corporales. Por este motivo, no es aceptable que se exija, de forma automática, un informe pericial, pues en algunos casos la prueba testifical será el estándar exigible, principalmente en relación con las conductas de control coercitivo.

LA VERTIENTE OBJETIVA DEL DELITO

Sujetos del delito y objeto material

Aunque sujetos pasivos del delito solo pueden ser mujeres²⁰, se trata de un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona, sea hombre o mujer; por ejemplo, el superior jerárquico de la mujer, en el caso de que el control coercitivo se de en el ámbito laboral y genere un daño emocional a la trabajadora. En este supuesto, en virtud de la cláusula de subsidiariedad expresa contenida en la expresión “si no constituye delito más grave”, la subsunción típica puede desplazarse a otro delito, por ejemplo, a un delito contra la libertad sexual o al delito de acoso sexual del art. 216-A CP.

El objeto material del delito y el sujeto pasivo coinciden y se trata de la mujer que sufre el daño emocional, que puede ser la mujer transgénero²¹, que posea los cromosomas XY pero que se identifica con el género femenino²².

La edad de la víctima juega un factor importante, especialmente a la hora de comprobar el riesgo o lesión a su integridad emocional, que debe desprenderse de la madurez psicológica, de cómo reacciona cada víctima de forma individual al ataque a su libertad personal y de cómo eso afecta a su libre desarrollo; se trata, por lo tanto, de un análisis caso a caso²³.

A nuestro entender, es imprescindible comprobar la situación antecedente (*status quo ante*) y la situación posterior resultante de las conductas atentatorias a la libertad personal que afecten a la salud psicológica de la mujer; así, incluso a una víctima con problemas psicológicos o psíquicos le-

ves previos se le puede ocasionar un daño emocional añadido y empeorar la situación inicial observada.

Si la mujer es candidata a cargo electivo o ejerce un mandato de ese tipo se aplicará lo dispuesto en el art. 326-B CP, que tipifica las conductas de acosar, intimidar, humillar, perseguir o amenazar, por cualquier medio, a la candidata a cargo electivo o a quien ejerce un mandato electivo, utilizando de menosprecio o discriminación a la condición de mujer, a su color, raza o etnia, con la finalidad de impedir o dificultar su campaña electoral o el desarrollo de su mandato electivo, y no el art. 147-B, en obediencia al principio de especialidad de las normas penales.

Los elementos mediales

Se trata de un tipo mixto alternativo que se desdobra en dos partes: a) en la primera, el agente quiere causar un daño emocional a la mujer, que perjudique su pleno desarrollo o que la degrade; b) en la segunda, el agente tiene por objeto controlar la mujer a través de amenazas, coacciones, etc.

En la primera modalidad de abuso emocional la mujer puede sentirse ninguneada (inferior), menospreciada, incapaz de desarrollarse plenamente (*emotional abuse o ill-treatment*).

En la segunda modalidad de control coercitivo, el agente tiene por objetivo controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, a través de amenaza, coacción, humillación, manipulación, aislamiento, chantaje, ridiculización, limitación de su derecho de ir y venir u cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y autodeterminación (*coercive control*).

Con carácter general no se exige una reiteración de conductas que perjudiquen y perturben el pleno desarrollo de la mujer y le causen un daño psicológico; sin embargo, como se trata de una especie de *slow violence*²⁴, la doctrina mayoritaria entiende que es requisito típico la habitualidad, pues se trata de un proceso continuo y sistemático.

No queda claro, con todo, cuántas conductas y con qué intervalo de tiempo se configuraría la habitualidad. Sin embargo, nos parece perfecta-

mente factible la situación en la que un solo acto es capaz de ocasionar daño psicológico a la mujer, que perjudique y perturbe su pleno desarrollo²⁵.

Con relación a la segunda parte del tipo penal -el control coercitivo-, sí nos parece que debe haber habitualidad para alcanzar dicho control, que se puede cometer a través de cualquier medio comisivo en virtud de la fórmula *o cualquier otro medio*, es decir, no solamente con la utilización del rol de conductas que especifica el tipo penal; por ejemplo, amenaza, coacción, humillación, manipulación, aislamiento, chantaje, ridiculización, limitación del derecho deambulatorio, bastando que sea suficiente para causar un perjuicio a la salud psicológica y autodeterminación de la mujer.

La técnica legislativa empleada carece de precisión al empezar describiendo el tipo penal por su resultado, el daño emocional causado a la mujer, cuando los medios comisivos del delito son otros. En realidad, el tipo de injusto podría haberse redactado de otra manera, utilizando los verbos perjudicar o perturbar²⁶.

Consumación y tentativa

El momento consumativo del delito de violencia psicológica contra la mujer en la primera modalidad exige que los medios aplicados se dirijan a la causación de un daño emocional que perjudique el pleno desarrollo personal de la mujer o que la degrade, mientras que en la segunda modalidad el delito se consuma con el efectivo control de las acciones y comportamientos, creencias y decisiones de la mujer a través de los medios comisivos ya mencionados.

Para Greco, incluso si la mujer permanece firme y no se altera psicológicamente, el delito se consumó, citando el caso del marido que humilla públicamente a su mujer, llamándole estúpida, que no tiene la capacidad para hacer nada bien, etc., pero son los amigos o parientes los que denuncian a la policía los malos tratos psicológicos contra la víctima²⁷. Hay que subrayar que en la tramitación legislativa de la Proposición de Ley nº 741/2021²⁸, inicialmente se pretendía tipificar las conductas de *intentar causar* o causar un daño psicológico a la mujer, pero la redacción original

equiparando la tentativa del delito a la consumación no se adoptó en el texto final de la ley. Lo más correcto, en nuestra opinión, sería castigar por la modalidad tentada del delito y no como propone el autor.

Imputación objetiva del resultado y relación de causalidad

Por otro lado, aún más problemática es la relación de causalidad entre la conducta y el resultado si tenemos en cuenta que cada persona puede reaccionar de forma distinta a las conductas que hemos acabado de referir. El estado mental siempre ha sido y es el ámbito más enigmático, impredecible y, muchas veces, impenetrable del ser humano; sin embargo, utilizando criterios de imputación objetiva cabe observar tres posibilidades que no la excluirían: a) la existencia de conductas idóneas por parte del agente, diferenciables y verificables, que sean capaces de explicar suficientemente el resultado; b) una concurrencia de comportamientos en los que se puedan identificar las conductas del autor, también de forma verificable y diferenciable, como factor preponderante, que sea capaz de explicar el resultado; c) comportamientos del autor que hayan incrementado el riesgo al bien jurídico, aptos para provocar la lesión a la salud psicológica y la autodeterminación de la mujer, de tal forma que el resultado le sea imputable al agente como obra suya.

En este sentido, la prueba practicada en el proceso permitirá fundamentar, o no, la exigencia de un riesgo relevante para la salud psíquica de la víctima derivado de la conducta desplegada por el autor. Pero solo eso no permite concluir que el resultado concretamente producido, por ejemplo, síntomas de ansiedad o un estado emocional alterado, sea una plasmación concreta del riesgo creado por el autor, dado que en su producción confluyen factores exógenos (como los derivados de la pandemia por Coronavirus, por ejemplo) o, incluso, factores incardinables en la esfera de organización personal de la propia víctima, tales como desbordamiento por la asunción de tareas de cuidado de la casa, despliegue de conductas agresivas similares a las desarrolladas por el autor, etc.

Para el examen de la idoneidad de la conducta, status quo ante, imputación objetiva del resultado (riesgo penalmente relevante, nexo de

imputación, etc.) nos parece de absoluta importancia el informe pericial forense. No hay consenso sobre la necesidad del informe pericial en la doctrina: para los autores que afirman que se trata de un delito de resultado sí es necesario; otros piensan que no, pues las declaraciones testimoniales y de la víctima ya serían suficientes, si además se hacen acompañar de un parte médico psicológico.

En nuestra opinión, el informe pericial es necesario con relación a la primera parte del tipo penal, que exige como resultado el daño emocional, pero en la segunda modalidad del delito -que trata del control coercitivo-, el resultado es una afectación (un perjuicio) a la salud psicológica o la autodeterminación de la mujer, que nos parece revestir menor gravedad, con lo cual el informe pericial sería prescindible.

LA VERTIENTE SUBJETIVA DEL DELITO

El elemento subjetivo del delito es el dolo o intención de causar el daño psicológico a través de los medios comisivos indicados en el tipo penal. Se admite también el dolo eventual; no se prevé la comisión imprudente. En la modalidad de control coercitivo se exige como elemento subjetivo del tipo la finalidad de causarle a la mujer un perjuicio a su salud psicológica y autodeterminación a través de cualquier medio comisivo de control, además de los medios ya mencionados expresamente en el tipo penal.

Nos encontramos con que el sujeto activo, en una gran parte de los casos, no busca -o no se representa en su psique- la causación de trastornos psicológicos en la víctima, sino que el conocimiento y la voluntad van dirigidos a otros resultados delictivos, o bien se agotan en el medio lesivo desplegado, es decir, el resultado daño psicológico a veces es ajeno al autor.

El rompimiento afectivo en sí mismo no configura intención de causar un daño psicológico, pero si el autor tiene un comportamiento vengativo y manipulador podría incluirse en la intención de causarle a la mujer un daño psicológico²⁹, es decir, el dolor y el sufrimiento que son inherentes a las relaciones emocionales que se rompen no se pueden imputar al agente que quiso salir de la relación; sin embargo, si se utiliza de modo consciente

e intencionadamente el dolor y sufrimiento de forma intensa y desproporcionada sí se podría configurar el delito.

No se admite, por lo tanto, la modalidad omisiva del delito, por incompatible. Sin embargo, si el sujeto pasivo tiene un deber de garante con relación a la víctima que puede ser, por ejemplo, su hija menor de edad, se puede configurar el delito con relación, por ejemplo, a la madre que no hace nada ante la violencia psicológica aplicada por el padre a la hija o hijastra. Si, por otro lado, son los dos padres los que practican la violencia psicológica contra la hija, a ambos se les puede imputar la conducta a título de co-autoría, pues el sujeto activo del delito, como hemos visto, puede ser cualquier persona, hombre o mujer. Sin embargo, si se trata de violencia psicológica contra el hijo, no se tipifica el delito, pues el sujeto pasivo solo puede ser mujer, lo que no deja de ser una paradoja y una quiebra del principio de igualdad.

Relaciones concursales

Saltan a la vista unas problemáticas relaciones concursales con otros delitos que también tutelan la salud mental de forma indirecta, al proteger de modo primario otros bienes jurídicos, tales como la libertad, la integridad corporal, delitos contra el honor, la libertad o la indemnidad sexual, en los que el menoscabo psíquico está intrínsecamente conectado con la violencia empleada para cometerlos y en los que el legislador ya tiene en cuenta el daño psicológico al determinar el marco que los jueces y tribunales pueden utilizar para la imposición de la pena³⁰. Por este motivo, la cláusula de subsidiariedad expresa “si la conducta no constituye delito más grave” puede determinar la cuasi exclusión de la aplicación de este delito en la práctica.

Con relación a la libertad de ir y venir, debe ocurrir la limitación física de la posibilidad de locomoción de la mujer víctima. La restricción de la libertad de locomoción a través de intimidación configuraría un delito de amenazas o coacciones. Delitos más graves son, por ejemplo, el secuestro (art. 148 CP), en el que la privación de libertad debe configurarse por un tiempo relevante (horas o días).

Si la violencia psicológica resulta en una efectiva lesión a la salud psicológica de la víctima, algunos autores entienden que se tratará de un delito de lesiones corporales leves (con la nueva redacción del art. 129, pár. 13º CP) o grave, si causa la incapacidad para el ejercicio de las actividades habituales por más de treinta días (art. 129, pár. 1º, inc. I, del CP), por ejemplo, si se genera en la víctima una ideación suicida que suponga un riesgo para la vida³¹.

Sanciones y reglas procesales

Se trata de un delito público que puede ser denunciado por cualquier persona o institución, cuya persecución se da de oficio por el Ministerio Público. Las penas previstas son de prisión de seis meses a dos años y multa. Como el art. 147-B CP se clasifica como delito leve (“delito de menor potencial ofensivo”) por la Ley 9.099/1995, tan solamente se podrá acordar la suspensión del proceso mediante el cumplimiento de ciertas condiciones (suspensión condicional del proceso) en las hipótesis de violencia psicológica contra la mujer que no sean casos de violencia doméstica o familiar en virtud de la prohibición expresa del artículo 41 de la Ley Maria da Penha.

Del mismo modo, están vedados los acuerdos de conformidad (transação penal) o acuerdos de no persecución penal (artículo 28 del Código Procesal Penal), por expresa disposición del art. 28-A, pár. 2º, inc. I del Código Procesal Penal en los delitos practicados en el ámbito de la violencia doméstica o familiar, o delitos contra la mujer en virtud de la condición del sexo femenino. En lo que aquí nos interesa, parece ser que con relación al delito del art. 147-B CP están prohibidos dichos instrumentos procesales de terminación consensuada del procedimiento penal, pues la violencia psicológica contra la mujer configura un delito cometido en virtud del sexo femenino, ya que el “telos” de la protección penal reside en que el sujeto pasivo sea mujer.

En términos prácticos, importantes instrumentos de justicia restaurativa que podrían haber sido previstos por el legislador se ven obstaculizados. Además, en el caso de la violencia psicológica doméstica o familiar se genera un tratamiento procesal desigual para conductas de idéntica gra-

vedad una vez que la protección penal diferenciada se basa en el género y no en el ámbito en que se comete el delito, con lo cual no se justifica un tratamiento desigual con relación a la suspensión condicional del proceso.

CONCLUSIONES

El afán de colmar un vacío legal que a su vez se percibía socialmente como un déficit de protección a las mujeres víctimas de violencia psicológica doméstica y familiar prevista en el artículo 7º, inciso II, de la Ley Maria da Penha, que no le asigna una pena, y también las dificultades prácticas relacionadas con la subsunción típica de estas conductas en otros tipos penales como el de lesiones corporales del artículo 129 del Código Penal, llevaron al legislador brasileño -entre otros factores-, a la tipificación de la violencia psicológica contra la mujer como tipo autónomo en el artículo 147-B del Código Penal.

Aunque se trata de un tipo penal que en su gestación se destinaba a la lucha contra la violencia doméstica o familiar, la redacción final es más amplia y abarca distintas conductas del espectro de tipologías relacionadas con la violencia psicológica contra la mujer, como pueden ser el acoso escolar o *bullying*, la violencia filo-parental, la violencia doméstica psicológica vicaria, incluso la violencia psicológica en el ámbito laboral o *mobbing*; siempre y cuando la víctima sea mujer.

A las dificultades relacionadas con la conceptualización de violencia psicológica -que repercuten, a su vez, en dificultades probatorias-, se suma su ubicación sistemática como un delito contra la libertad personal. Seguramente, habría sido más sencillo ampliar el tipo penal de lesiones del art. 129 CP y ubicar ahí los atentados a la integridad psicológica o moral, pero intencionadamente se huyó del paralelismo con el delito de violencia material, la *vis absoluta*. No queda duda, por lo tanto, que el bien jurídico-penal protegido es pluriofensivo, pues protege de forma inmediata la libertad personal como expresión del libre desarrollo de las personas, en este caso de los sujetos pasivos del delito que solo pueden ser las mujeres, y de forma mediata la salud psicológica de las mismas.

Al incluir en un mismo tipo penal conductas tan dispares como el abuso emocional y el control coercitivo se generan no pocas dificultades interpretativas, con lo cual nos parece imprescindible la apreciación por separado de dichas conductas. Por otro lado, de optar por el desdoble del tipo se evitarían las disfuncionales interpretaciones que se observan en la doctrina y que no facilitan la labor de los juristas.

Lo más llamativo es el solapamiento con otros delitos, lo que genera problemas concursales, algunos de los cuáles se resolverán a través de la aplicación de la cláusula de subsidiaridad expresa, que viene a desplazar la tipificación para otros delitos más graves.

Por otro lado, la obstaculización de la adopción de instrumentos de justicia restaurativa por expresa determinación de la Ley Maria da Penha y de otras reglas procesales puede generar situaciones de desigualdad procesal inadmisibles.

En suma, el nuevo delito se inserta en la ya instalada mentalidad de represión apoyada en el discurso de un amplio sector de la sociedad que deposita su fe en el Derecho penal como instrumento imprescindible en la erradicación de una violencia estructural que se relaciona con un espectro de factores socioeconómicos en los que radica y que, al fin y al cabo, condicionan enormemente los limitados resultados del uso de la pena privativa de libertad en este y otros ámbitos. Nunca está demás repetir que mientras no se efectúen cambios de calado en las relaciones de poder y en la erradicación de las desigualdades sociales, el Derecho penal no dejará de ser una diminuta tabla de salvación en mares revueltos.

REFERENCIAS

AA.VV. **Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género**. Thomson Reuters-Aranzadi: Cizur Menor, 2022.

AA.VV. Prevalencia del maltrato de pareja con las mujeres, *Psycothema*, 17(1), 2005.

BAZZO, M.; CHAKIAN, S. **Crimes contra as mulheres**. Salvador: Juspodivm, 2020.

BLANCHINI, A.; GOSTINSKI, A.; HASSAN CHOUKR, F. **Lei Maria da Penha**. São Paulo: Tirant lo Blanch Brasil, 2020.

BLANCHINI, A. **Lei Maria da Penha**: Lei 11.340/2006. Aspectos assistenciais, protetivos e criminais da violência de gênero. São Paulo: Saraiva, 2013.

BITENCOURT, C. R. **Tratado de Direito Penal**. Parte Especial. Vol. 2, 20ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2020.

BORGES, I. Novas perspectivas da Lei Maria da Penha: violência psicológica como lesão psíquica. **Boletim de Notícias Conjur**, Escritos de Mulher, de 10 de junho de 2020.

CORRÊA CAMARGO, B. Violência psicológica contra a mulher. **Boletim do IBC-Crim**, n. 347, out. 2021, p. 6-9.

CORREA FLÓREZ, M. C. **Legítima defensa em situaciones sin confrontación**: la muerte del tirano de casa. Bogotá: Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes, 2017.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Report nº 54/01, case 12.051**. Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brazil, 16 de abril de 2001. Disponible en: file:///T:/Desktop/Brazil%2012_051-1.htm (womenslinkworldwide.org).

CHAKIAN, S. **A construção dos direitos das mulheres**. Histórico, limites e diretrizes para uma para uma proteção penal eficiente. 2. ed., Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2020.

DE SOUZA, L. A. **Direito Penal** — Vol. 2. Parte Especial: artigos 121 a 154-A do CP. 2ª ed. [versión electrónica] São Paulo: Thomson Reuters, 2022.

DIEZ RIPOLLÉS, J. L. **Los delitos de lesiones**. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.

FERNÁNDEZ-ÁLVAREZ, N.; FONTANIL, Y.; ALCEDO, A. Resilience and associated factors in women survivors of Intimate Partner Violence: a systematic review. **Anales de Psicología**, v. 38, nº 1, 2022.

FERNÁNDEZ TERUELO, J. G. **Análisis de feminicidios de género en España en el período 2000-2015**. Navarra: Aranzadi/Thomson Reuters, 2015.

FONSECA FORTES-FURTADO, R. H. El nuevo delito de violencia psicológica contra la mujer: análisis del artículo 147-B del Código Penal de Brasil. In: FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.; GARCÍA AMEZ, J.; FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ, M. P. (Dir.). **Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género**. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

FONSECA DÍAS, A. Dificultades probatorias de la violencia psicológica. In: GOR-

JÓN BARRANCO (Dir.); GUZMÁN ORDÁZ; NIETO LIBRERO (Coords.). **Políticas públicas en defensa de la inclusión, diversidad y el género**. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2020, p. 1345-1354.

FÓRUM BRASILEIRO DE SEGURANÇA PÚBLICA (FBSP). Violência contra as mulheres 2021. Disponible en: https://forumseguranca.org.br/publicacoes_posts/violencia-contra-mulheres-em-2021/.

GRECO, R. **Direito Penal. Parte Especial**. Vol. 2, 15. ed. Barueri: Grupo Gen, 2021.

KETRY DE ANDRADE MAGALHAES, I. A criminalização da violência psicológica contra a mulher e seus impactos no âmbito trabalhista. **Revista síntese trabalhista e previdenciária**, v. 32, nº 393, 2022, p. 217-230.

LOPES CAVALCANTI, M. A. Comentários à Lei 14.188/2021: crime de violência psicológica, nova qualificadora para lesão corporal por razões da condição do sexo feminino e programa Sinal Vermelho. Dizer o Direito. Disponible en: **Dizer o Direito**: Comentários à Lei 14.188/2021: crime de violência psicológica, nova qualificadora para lesão corporal por razões da condição do sexo feminino e programa Sinal Vermelho.

MASSON, C. **Direito Penal**: parte especial (arts. 121 a 212). Vol. 2, 15. ed. Rio de Janeiro: Grupo Gen, 2022.

MUÑOZ CONDE, F. **Derecho Penal. Parte Especial**. 23. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

NÚÑEZ PAZ, M. A.; ROJANO GARCÍA, M. Mujer víctima: reacción y justificación penal. In: FERNÁNDEZ TERUELO, J. G.; FONSECA FORTES-FURTADO, R. H. (Dirs.). **Violencia de género**: retos pendientes y nuevos desafíos. Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters, 2021.

NUCCI, G. S. **Manual de Direito Penal**. 16. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2020.

PERELA LARROSA, M. Violencia de género: violencia psicológica. **Foro, Nueva época**, nº 11-12, p. 353-376, 2010.

RÉGIS PRADO, L. **Tratado de Direito Penal Brasileiro**. Parte Especial (arts. 121 a 249 do CP). Vol. 2, 3. ed. Atualizada y ampliada, Rio de Janeiro: Forense, 2019.

SANCHEZ CUNHA, R. **Manual de Direito Penal**: Parte Especial (arts. 121 ao 361). 11. ed. Salvador: JusPodivm, 2019.

SCARANCE FERNANDES, V.; PIEROBOM DE ÁVILA, T.; SÁNCHEZ CUNHA, R. Violência psicológica contra a mulher: comentários à Lei 14.188/2021. **Meu site jurídico**. Disponible en: Violência psicológica contra a mulher: comentários à Lei n. 14.188/2021 - Meu site jurídico (editorajuspodivm.com.br). Acceso el: 18 abr. 2022.

SCHIMIDT RAMOS, A. L. **Violência psicológica contra a mulher: o dano psíquico como crime de lesão corporal**. 2. ed. Florianópolis: EMais, 2019.

SILVA SÁNCHEZ, J. M. (Dir.); ROBLES PLANAS, R. (Coord.). **Lecciones de Derecho Penal**. Parte Especial. 7. ed. Barcelona: Atelier, 2021.

TAVERNIERS, K. **Abuso emocional en la pareja**. Construcciones y deconstrucciones de género. Buenos Aires: Biblos, 2012.

VARONA GOMES, D. **¿Juez o Jurado?** Un análisis a partir de los casos de mujeres maltratadas que se rebelan contra su tirano. Barcelona: Atelier, 2021.

WALKER, L. **El síndrome de la mujer maltratada**. 2. ed. Bilbao: Desclee de Brouwer, 2012.

NOTAS

1 Una primera versión de este estudio fue publicada en AA.VV. **Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género**, libro dirigido por FERNÁNDEZ TERUELO/GARCÍA AMEZ/FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ, Thomson Reuters-Aranzadi, 2022.

2 En España, por ejemplo, el Tribunal Supremo en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, de 10 de octubre de 2003, afirmó que “las alteraciones síquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena, por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente por aplicación del principio de consunción del art. 8.3 del Código Penal, sin perjuicio de su valoración a efectos de la responsabilidad civil”. En un giro copernicano, la reciente Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, conocida socialmente como “Ley del solo sí es sí”, introdujo una nueva regla concursal en el artículo 194 *bis* del Código Penal, que se aplica a los delitos contra la libertad sexual, y a partir de ahora las penas previstas se impondrán *sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realizasen*. De esta forma, como no existe un tipo penal de violencia psicológica contra la mujer sería de aplicación el tipo básico de lesiones del art. 147.1 CP: “el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su *salud física o mental*, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico” (la cursiva es nuestra).

3 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución A/RES/48/104 de 29 de diciembre de 1993, **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>. Acceso el 14/01/2023. Véase, también la Resolución A/RES/40/36 de 29 de noviembre de 1985, relativa a la *Violencia en el Hogar*, que instaba la adopción de medidas penales contra la entonces denominada

violencia familiar. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/40/list40.htm>. Acceso el 14/01/2023.

4 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, **Informe Mundial sobre la violencia en la salud**. Sinopsis, 2002. Disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf. Acceso el 01/04/2022. Sobre las estimaciones mundiales, regionales y nacionales de la prevalencia de la violencia de pareja contra la mujer y estimaciones mundiales y regionales de la prevalencia de la violencia sexual sufrida por la mujer por alguien que no es su pareja, véase **Global Fact Sheet Violence against Women Prevalence Estimates 2018**, Ginebra, 2021. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240022256>. Acceso el 14/01/2023.

5 Sobre la sintomatología, ciclo de violencia, el trastorno de estrés post traumático (TEPT) y el síndrome del maltrato a la mujer (SIMAM), con amplias referencias, cfr. WALKER, **El síndrome de la mujer maltratada**, 2ª ed., Bilbao, 2012. En algunos países se ha estudiado la legítima defensa y el síndrome de la mujer maltratada en el ámbito de lo que se denomina, en Alemania, *haustyrannen-mord* o muerte del tirano doméstico, casos en los que las mujeres maltratadas física y psicológicamente por su pareja o expareja finalmente se rebelan contra el maltratador y atacan su vida. Sobre este tema, cfr. NÚÑEZ PAZ, ROJANO GARCÍA, “Mujer víctima: reacción y justificación penal”, en FERNÁNDEZ TERUELO, FONSECA FORTES-FURTADO (Dirs.), **Violencia de Género: retos pendientes y nuevos desafíos**, Pamplona, 2021, pp. 131-162; VARONA GÓMEZ, **¿Juez o Jurado? Un análisis a partir de los casos de mujeres maltratadas que se rebelan contra su tirano**, Barcelona, 2021; CORREA FLÓREZ, **Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa**, Bogotá, 2017, de entre otros.

6 Un abordaje a través del maltrato psicológico se puede ver en AA.VV. “Prevalencia del maltrato de pareja contra las mujeres”, *Psycothema*, 17(1), 2005, pp. 91-92, donde para la realización del estudio se utilizan los planteamientos de Goffman y los conceptos de cara positiva y cara negativa que Brown y Levinson toman de él para aportar una tipología de maltratos y definir ocho áreas en las que ubicar los derechos de una persona en una relación en las que agrupan los ataques o agresiones: “siete áreas en las que ubicar los derechos de una persona en una relación: a) El área de los derechos relativos a los territorios y reservas. Un área general de la que desgajamos tres, con nombre propio, manteniendo todos los derechos relativos a la participación y la exclusión bajo el rótulo general citado. Las tres desgajadas son: b) la de la integridad del propio cuerpo (la integridad física), c) la de la intimidad sexual, vinculada al derecho al espacio personal de Goffman, y d) la de las posesiones y la disponibilidad de bienes. Y junto a ellas están las áreas: e) de la libertad de acción, f) la libertad de juicio, y g) el prestigio. Completamos estas siete áreas con una octava, la de la seguridad, al entender que en las relaciones interpersonales, especialmente en las relaciones entre personas amigas, no solo están vigentes la obligación de no dañar y el derecho de no ser dañado, sino también la obligación de no amenazar y el derecho de no ser amenazado. Así definimos los componentes de las agresiones o ataques, en tanto que maltratos, por los daños que ocasionan en: 1) la integridad física, 2) la intimidad sexual, 3) las posesiones y los bienes, 4) las demás reservas y territorios, es decir, el resto de los derechos a la independencia y la participación, 5) la libertad de acción, 6) la libertad de juicio (o libertad de pensamiento), 7) el prestigio, y 8) la seguridad. Este esquema permite agrupar ataques o agresiones, pero no porque conciernen solo a una de las áreas, sino porque atacan especialmente contra una de ellas, sin dejar de atacar contra otras al mismo tiempo. Usando las ocho áreas agrupamos los ítems usados por otros investigadores para describir

tipos de ataques y generamos otros nuevos. Recorriendo la lista resultó muy fácil pensar en ejemplos de ataques con un valor semejante. Con la encuesta construida realizamos una primera fase de prueba con casos conocidos y los participantes, con aparente facilidad, añadieron tipos de ataque «de la misma familia» cuando alguna de sus experiencias no estaba reflejada en el listado de ejemplos. El listado inicial incluyó noventa y cuatro tipos de ataque: catorce para el área de Integridad Física, otros catorce para Seguridad, siete para Libertad de Acción, ocho para Libertad de Pensamiento, once para Independencia y Participación, catorce para Prestigio, doce para Bienes y Posesiones y catorce para Intimidación Sexual. Las personas encuestadas incluyeron otros veintiuno: tres más para Integridad física, seis más para Seguridad, uno más para Libertad de Acción, uno más para Independencia y Participación, dos más para Prestigio y ocho más para Bienes y Posesiones.

7 Sobre las distintas concepciones de abuso emocional: TAVERNIERS, **Abuso emocional en la pareja. Contrucciones y deconstrucciones de género**, Buenos Aires, 2012, p. 25: “también denominado ‘abuso no físico’ (Hudson y McIntosh, 1981), ‘abuso indirecto’ (Gondolf, 1985), ‘abuso psicológico’ (Patrick-Hoffman, 1982; Walker, 1984b), ‘agresión psicológica’ (Murphy y O’Leary, 1989), ‘maltrato psicológico’ (Tolman, 1989), ‘tortura mental o psicológica’ (Russell, 1982), ‘abuso verbal’ (Evans, 1992), ‘agresión no física’ o ‘terrorismo emocional’ (Geffner y Rossman), ‘acoso moral’ (Hirigoyen), entre otros”. El cuadro completo con los tipos de abuso emocional se puede consultar en TAVERNIERS, *op. cit.*, pp. 33-37.

8 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Report nº 54/01, case 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brazil, 16 de abril de 2001. Disponible en: file:///T:/Desktop/Brazil%2012_051-1.htm (womenslinkworldwide.org). Acceso el 14/01/2023. Una de las mayores dificultades en el combate a la violencia doméstica o familiar en Brasil era la ausencia de una ley específica frente a este tipo de criminalidad, como se puede observar del desastroso camino hasta su publicación. En el año 1983 el economista y profesor universitario colombiano Marco Antonio Heredia Viveros intentó matar a su mujer, la biofarmacéutica Maria da Penha Maia Fernandes, en dos ocasiones; la primera vez le disparó con un arma de fuego mientras ella dormía, simulando un asalto, causándole una paraplejia irreversible y, en la segunda, intentó electrocutarla. Nueve años después se le condenó a ocho años de prisión, de donde salió en 2002 mediante la interposición de recursos, permaneciendo en la cárcel solo dos años. La víctima recurrió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 1998 y logró la condena de Brasil por violación de los artículos 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Se recomendó al Estado brasileño la toma de medidas efectivas contra la violencia doméstica o familiar, pero no fue hasta el año 2006 que se cumplió dicha determinación con la publicación de la Ley Federal 11.340/2006, a la que se denomina Ley Maria da Penha, en su homenaje.

9 También la violencia doméstica psicológica denominada vicaria, que es la violencia psicológica dirigida contra hijas e hijos menores de edad para dañar a la madre.

10 Cfr. KETRY DE ANDRADE MAGALHAES, “A criminalização da violência psicológica contra a mulher e seus impactos no âmbito trabalhista”, en **Revista síntese trabalhista e previdenciária**, v. 32, n. 393, 2022, pp. 217-230.

11 En España se discutió si las lesiones psicológicas podrían incluirse en el tipo básico de lesiones, cfr., por todos, DÍEZ RIPOLLÉS, **Los delitos de lesiones**, Valencia, 1997. Actualmente, se entiende que las lesiones psíquicas son uno de los posibles resultados

típicos del delito de lesiones, véase SILVA SÁNCHEZ (Dir.), RAGUÉS I VALLÈS (Coord.), **Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial**, 7ª ed., Barcelona, 2021, p. 77. Para MUÑOZ CONDE, **Derecho Penal. Parte Especial**, 23ª ed, Valencia, 2021, p. 109, al exigirse que el impacto emocional deje algún tipo de “huella somáticamente comprobable, una lesión del aparato nervioso central” (una neurosis, trastorno emocional u otra patología y su efecto en el aparato nervioso central), probar la lesión psíquica es mucho más difícil que probar la lesión física.

12 Vid. SCHIMIDT RAMOS, **Violência psicológica contra a mulher: o dano psíquico como crime de lesão corporal**, 2ª ed., Florianópolis, 2019 *passim*. Sobre los problemas de imputación objetiva y nexo de causalidad que podrían resultar de la utilización del art. 129 CP, vid. BORGES, “Novas Perspectivas da Lei Maria da Penha: violência psicológica como lesão psíquica”, en **Boletim de Notícias ConJur**, Escritos de Mulher, de 10 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.conjur.com.br/2020-jun-10/escritos-mulher-violencia-psicologica-lesao-psiquica-saude-mulher>. Acceso el 14/01/2023.

13 El programa de cooperación Semáforo Rojo permite a las víctimas de violencia de género dibujar una X en la mano, preferentemente -pero no solamente- en color rojo, que funciona como una señal, una queja, de una situación de violencia en curso que, si es presentada por la mujer en entidades públicas o en las privadas que se acogieren al programa, inmediatamente se pone en marcha un protocolo de protección y de acogimiento de la mujer. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/programas-e-acoes/violencia-contra-a-mulher/campanha-sinal-vermelho/>. Acceso el 14/01/2023.

14 En este sentido: DE SOUZA, **Direito Penal — Vol. 2. Parte Especial: artigos 121 a 154-A do CP**, 2ª ed. São Paulo, 2022, p. RB-24.2 (*versión electrónica*).

15 En contra de la actual ubicación sistemática, CORRÊA CAMARGO, “Violência psicológica contra a mulher”, en **Boletim do IBCCrim**, n. 347, out. 2021, p. 7, para quien el art. 147-B CP debería ubicarse en un nuevo apartado dedicado a los delitos contra la salud mental o como un delito de lesiones. En realidad, se trata de la protección de la libertad personal que está directamente vinculada al principio de libre desarrollo de la persona. No nos parece posible la ubicación como delito de lesiones corporales -que en la sistemática brasileña no abarca a la salud psicológica-, tampoco se trata de proteger la salud mental en sí misma, lo que ampliaría demasiado el ámbito de protección de la norma hasta la casi imposibilidad de aplicación del tipo penal y dejaría fuera las personas que padecen de alguna afectación a la salud psicológica previa.

16 MASSON, **Direito Penal: Parte Especial (arts. 121 a 212)**, vol. 2, 15ª ed., Rio de Janeiro, 2022, p. 249. Este estado de tranquilidad y sosiego es un baremo difícil de alcanzarse, lo que exigiría de los jueces una exegesis imposible de concretarse en el análisis del caso concreto. Nos parece claro que el ámbito de protección de la norma se circunscribe a las conductas que afectan -incluso potencialmente- a la libertad personal de las víctimas, afectando su libre desarrollo como persona. Estamos de acuerdo con CORRÊA CAMARGO, *op. cit.* p. 7, cuando afirma que “es preciso evitar la idea equivocada de que el art. 147-B do CP constituye un delito que visa proteger a la víctima contra el dolor moral o el sufrimiento emocional en el ámbito de las relaciones interpersonales”. No se trata de tutelar penalmente sentimientos, sino de proteger penalmente el libre desarrollo de la persona, en suma, la libertad personal.

17 NUCCI, **Manual de Direito Penal**, 18ª ed., Rio de Janeiro, 2022, pp. 614-615.

18 En España, el tipo penal que guarda más proximidad con el de violencia psicoló-

gica contra la mujer es el delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP, que se encuentra en el Título VII — “De las Torturas y otros delitos contra la integridad moral”, y que exige el requisito de la habitualidad en el ejercicio de la *violencia física o psíquica* sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos, o sobre menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o sobre personas que se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

19 GRECO, R. **Código Penal Comentado**, 15ª ed., Barueri, 2021, p. 394.

20 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA, AgRg no AREsp 1643237 GO 2020/0003216-8, de 29/09/2021, se considera violencia psicológica contra la mujer la cometida por el yerno contra su suegra (se aplica la Ley Maria da Penha en virtud de la relación de afectividad). En este recurso se considera la presunción de vulnerabilidad de la mujer como fundamento de aplicación de las sanciones penales.

21 La jurisprudencia mayoritaria afirma que se aplica la Ley Maria da Penha a la mujer transgénero aún no se haya efectuado la cirugía de reasignación sexual, con lo cual, es bastante probable que se siga en esta línea también en relación con el tipo de violencia psicológica.

22 En este sentido, DE SOUZA, *op. cit.*, p. RB-24.3 (*versión electrónica*). Sobre la extensión de la Ley Maria da Penha a los transexuales femeninos cfr. BIANCHINI, **Lei Maria da Penha: Lei 11.340/2006- aspectos assistenciais, protetivos e criminais da violência de gênero**, São Paulo, 2013, p. 54.

23 Un factor que guarda relación con la afectación psicológica de las víctimas es la capacidad de desarrollar resiliencia frente a la situación de malos tratos, como se puede ver en FERNÁNDEZ-ÁLVAREZ, FONTANIL, ALCEDO, “Resilience and associated factors in women survivors of Intimate Partner Violence: a systematic review”, **Anales de Psicología**, 38(1), 2022, pp. 177-190.

24 La violencia lenta es la que se manifiesta de modo silencioso, acumulativo e invisible para las demás personas. En este sentido, MASSON, *op. cit.*, p. 249. También entiende necesaria la habitualidad, GRECO, *op. cit.*, p. 394; para este autor un acto impulsivo, por ejemplo, un insulto, una falta de respeto momentánea, no son suficientes para configurar el delito y podría hablarse de un delito contra el honor de la mujer, pues en estos casos no se configura la tentativa por faltar el requisito de la habitualidad. En contra: NUCCI, *op. cit.*, pp. 614-615, para quien se trata de delito instantáneo que se consuma con una sola conducta; LOPES CAVALCANTI, “Comentários à Lei 14.188/2021: crime de violência psicológica, nova qualificadora para lesão corporal por razões da condição do sexo feminino e programa Sinal Vermelho”, **Dizer o Direito**, Disponible en: <https://www.dizerodireito.com.br/2021/07/comentarios-lei-141882021-crime-de.html?msclkid=b8e7dfe2bf1a11ec972cf-1dadf8a178d>. Acceso el 14/01/2023; y DE SOUZA, *op. cit.*, p. RB-24.4 (*versión electrónica*), contrariamente al delito de acoso del art. 147-A, no se exige la habitualidad, eventualmente el comportamiento se da con la reiteración de conductas, afirmando que se trata de un delito habitual impropio.

25 Como en el caso español en el que se reconoció secuelas psíquicas derivadas de un encierro doloso de la víctima en una cámara frigorífica, haciéndole creer que iba a morir por congelación (cfr. la sentencia del Tribunal Supremo STS 295/2004, ponente Maza Martín).

26 Cfr. DE SOUZA, *op. cit.*, RB-24.4 (*versión electrónica*), para quien el tipo de injusto se debe leer de la siguiente manera: “amenazar, coaccionar, humillar, manipular, aislar,

chantajear, ridiculizar, limitar el derecho de ir y venir o causar perjuicio a la salud psicológica y autodeterminación de la mujer por cualquier otro medio, causándole daño emocional que la perjudique y perturbe su pleno desarrollo o que vise a degradar o a controlar sus acciones, comportamiento, creencias y decisiones”. A nuestro modo de ver, habría sido mejor tipificar las conductas de manera separada y no como hizo el legislador brasileño con un híbrido de maltrato emocional y control coercitivo.

27 Cfr. GRECO, *op. cit.*, p. 394.

28 Véase el “Projeto de Lei nº 741/2021”. Disponible en: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=1975021&filename=Avulso+-PL+741%2f2021&msclid=0faeaa58bf2311ec991df195be01e69a. Acceso el 14/01/2023.

29 Cfr. PERELA LARROSA, “Violencia de género: violencia psicológica”, **Foro, Nueva Época**, (11-12), 2010, p. 359, donde pone de relieve que “no es cuestión baladí este acotamiento del término [violencia psicológica], ya que una ampliación excesiva de su definición podría suponer, por un lado, un exceso de procedimientos judiciales por malos tratos y, por otro, una penalización de conductas leves que puedan formar parte de la vida familiar normalizada (pensemos en insultos durante una discusión, rupturas de las parejas traumáticas, etc.)”. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/38815821.pdf>. Acceso el 14/01/2023.

30 Cfr. DE SOUZA, *op. cit.*, p. RB-24.4 (versión electrónica), donde concluye que el legislador ha sido extremadamente infeliz en la redacción del delito, pues se vulnera el principio de taxatividad, generando inseguridad jurídica, con no pocas dificultades interpretativas, además de problemas concursales.

31 SCARANCE FERNANDES, PIEROBOM DE ÁVILA, SANCHES CUNHA, “Violência psicológica contra a mulher: comentários à Lei n. 14.188/2021”, en Meu site jurídico. Disponible en: <https://meusitejuridico.editorajuspodivm.com.br/2021/07/29/comentarios-lei-n-14-1882021/?msclid=a2cbbc33bf2311ec9dc2ca858e3a9133>. Acceso el 18/04/2022.